

Auto de Sustanciación N° 3950
190014189004201200580
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vistos los anteriores escritos presentados por el Dr. Francisco Javier Montilla Orozco, y teniendo en cuenta que con los mismos no se han superado la totalidad de los supuestos normativos que generaron la negación a su intervención como apoderado judicial de la parte demandante, en el auto anterior, como quiera que los mismos fueron remitidos desde el correo electrónico del mismo apoderado, cuando de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 5° del decreto 806 del 2020, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de su correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar el reconocimiento de personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al Dr. Francisco Javier Montilla.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 29 de octubre de 2021
Por notificación en el expediente 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3947
190014189004201300439
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, formulada por el Dr. David Alejandro Cabal Cruz, dentro del presente asunto de Sucesión Intestada, y por considerarla improcedente, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda, no es una medida permitida en esta clase de procesos, el juzgado,

Resuelve:

Negar la inscripción de demanda, como medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3953
190014189004201500662
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la anterior solicitud formulada por el Demandado, y teniendo en cuenta que, en virtud de la terminación del proceso, ya se encuentran expedidas todas las comunicaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Remitir por vía electrónica al correo del demandado copia del oficio Nro. 2870 de 26 de octubre del 2021.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

RECEPCIÓN
Fecha: 29 de octubre de 2021
Por: 176
El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3951
190014189004201700129
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En relación con la solicitud formulada por el Dr. Dionisio Díaz, hágasele saber que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito, es una carga que debe asumir en principio cualquiera de las partes y que la función del juzgado es apenas de revisión, y que la situación de pandemia, no es obstáculo para presentarla, por lo tanto la negara y requerirá a la parte demandante para que la presente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

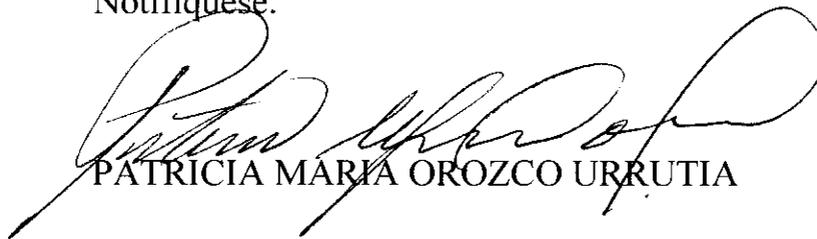
Resuelve:

Negar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Requerir a la parte demandante, para que presente en un término de 30 días la correspondiente liquidación en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P., so pena de aplicarle lo dispuesto en la parte pertinente del Art. 317 del C. G. del P.

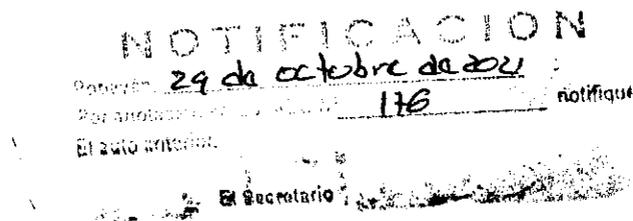
Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.



Auto de Sustanciación N° 3948
190014189004201900150
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

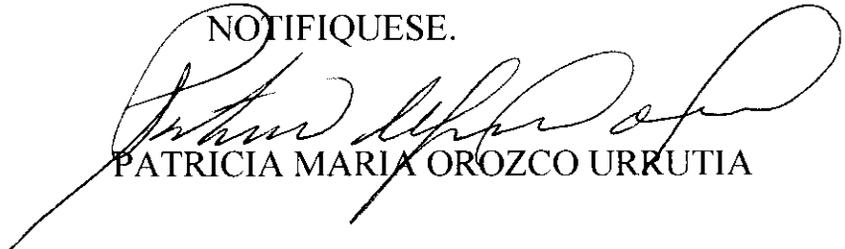
Vista la anterior solicitud formulada por el demandado, en, remitida por el correo acreditado en el proceso como su dirección electrónica, y por ser procedente, de acuerdo con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de septiembre del 2021, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su escrito siempre que pertenezcan a este proceso y que se encuentren depositados con posterioridad a la fecha de terminación del proceso, en favor del señor SAUL GIRON CATUCHE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.754.341 de San Sebastián.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas allegó el contrato de arrendamiento que fue solicitado con anterioridad y como quiera que este documento es necesario para decidir sobre la prueba solicitada por la parte demandada en cabeza del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014003006201900176



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES CORREDOR VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el Juzgado pasa a resolver lo pertinente y fijar fecha para decidir.

Así las cosas, esta Judicatura debe indicar que si bien mediante Auto del 21 de junio de 2021, se decretaron las pruebas que se consideran necesarias y dentro de ellas se incluyó como prueba trasladada la prueba de caligrafía existente en el proceso de investigación No. 190016000601201907135 que adelanta la Fiscalía y en vista que ese órgano, mediante oficio del 06 de julio de 2021 informó que dicha prueba aún no se ha llevado a cabo, es necesario modificar el Auto del 21 de junio de 2021, en el sentido de ordenar dictamen pericial tal como lo solicitó la parte demandada, pues de lo contrario el proceso quedaría supeditado al tiempo en que la Fiscalía tenga a bien efectuar la prueba requerida, situación que afecta la celeridad, economía procesal y debida administración de justicia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, a fin de dejar sin efecto la prueba trasladada solicitada a la Fiscalía Seccional 01, por los motivos expuestos en precedencia.-

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte ejecutada, en cabeza del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, de la siguiente manera:

Pericial: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 270 del CGP, décrete dictamen pericial con el objeto de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectúe cotejo de la firma que aparece en el contrato y que se atribuye como del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR y se establezca si esa firma corresponde o no a la del señor MUÑOZ CUELLAR.-

Requírase al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a quien corresponda para que se sirva informar el valor de los gastos para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por el señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR. Además deberá informar sobre los documentos que se requieren para llevar a cabo el dictamen.-

Advirtiendo que el perito designado deberá asistir a la audiencia que por medio de este Auto se convoca.-

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 21 de enero de 2022 a partir de las dos (2:00 p:m) de la tarde.-

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas, salvo la modificación efectuada mediante esta Providencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3949
190014189004201900281
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por el demandado VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ OJEDA, desde su correo inscrito en el expediente como su dirección electrónica, y coadyuvada mediante escrito presentado por la apoderada general de la entidad demandante, enviado desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la misma parte, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el Banco Popular en contra de VÍCTOR ALFONSO ORDOÑEZ OJEDA.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Ordenar a costa de la parte interesada, el Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, con la constancia de pago, a favor de la demandada.

Ordenar la entrega en favor del demandado VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.089.904.562 de los títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Recibida: 29 de octubre de 2021
Por medio de: 126. notific
El auto ordena:

El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3957
190014189004201900420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Monica Rangel Nuñez y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que la prueba de remisión presentada por la misma, no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

No tener por surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
FECHA 29 de octubre de 2021
HORA 17:06
ESTADO [illegible]

Auto de Sustanciación N° 3956
190014189004201900447

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se resuelve el recurso interpuesto por la Dra. Patricia Erazo Martínez, apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, en contra del auto 3759 de 13 de octubre del 2021.

Consideraciones:

Mediante al auto que es objeto del recurso, el juzgado, resolvió una solicitud de nulidad, en forma negativa, la razón: no se fundamentó la solicitud en los términos del Art. 135 del C. G. del P., al encontrar el juzgado, que el hecho de no haberse intentado la notificación de los demandados, en una dirección imprecisa como es “la Vereda Santa Rosa”, no es suficiente para generarla.

El recurso:

Funda su inconformidad en en los siguientes hechos: Del estudio de la demanda se puede dilucidar que hay FALTA DE NOTIFICACION, a la parte demandada puesto que la dirección que obra en la carta de instrucciones y en el pagare la dirección que se encuentra diligenciada a mano tanto para el deudor como el deudor solidario es: Vereda Santa Rosa y la que figura en la demanda es: correo electrónico del señor ARY FERNANDO VICTORIA SERNA: aryfervic7@gmail.com Y LIZED VIVIANA ORTEGA: liz.e.dviviana@outlook.com Por lo anterior solicito decretarla excepción de fondo por una nulidad por FALTA DE NOTIFICACION toda vez que: la dirección obra en el pagare a la ORDEN DE FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT CRECIA tanto del deudor, como del deudor solidario DIRECCION VEREDA SANTA ROSA FIRMADO EL 23 DE FEBERO DE 2017 .

Es decir, la apoderada judicial de la parte demandante, funda su inconformidad en los mismos hechos por los cuales fue negada la nulidad, sin justificar su solicitud de reposición del auto con argumentos válidos, que inciten al juez a reformar su decisión, por lo tanto la carencia de fundamento con la que fue negada la solicitud de nulidad, persisten en el recurso, amén de que uno de los demandados, ya se encuentra debidamente notificado en forma personal del mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado, se sostiene en los argumentos indicados en el auto objeto del recurso, y en consecuencia, mantendrá su decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de auto 3759 de 13 de octubre del 2021.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Fecha: 29 de octubre de 2021
Procedimiento: 176
El auto anterior.
El Secretario

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA
No. Radicación: 19001418900420190057000



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3958

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA, La Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, solicita autorizar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán para que pague los depósitos judiciales descontados a la demandada CRISTINA RIVERA.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente dichos dineros fueron consignados al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, pero por cuenta del proceso que aquí nos ocupa.

Se evidencia por tanto que en la liquidación del crédito no se tuvieron en cuenta los dineros descontados a la demandada CRISTINA RIVERA, dineros que además exceden el saldo de la liquidación, por tanto, no hay lugar a ordenar el pago de dichos dineros, sino de requerir al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de que realice la conversión de los títulos con destino a este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

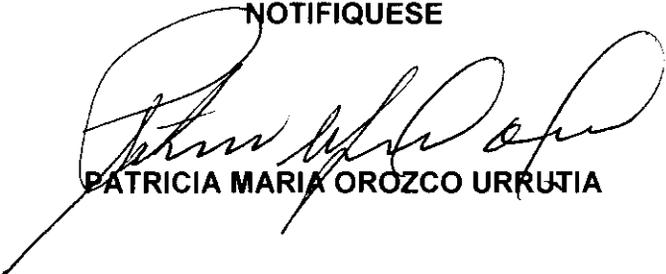
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que realice la CONVERSION, de los depósitos judiciales consignados por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, que le fueron descontados a la demandada CRISTINA RIVERA, C.C. 34.611.577, con destino al proceso 19001418900420190057000, donde obra como demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA, con destino a este Despacho en la cuenta No. 190012041006, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, siempre y cuando no corresponda a un proceso que curse en su Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez se realice la conversión aquí solicitada, deberá actualizar la liquidación del crédito, con los valores descontados a la señora CRISTINA RIVERA, para efecto de pago de títulos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA
No. Radicación: 19001418900420190057000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3958

190014189004201900777

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANTONIO OCAMPO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER A. - PIEDRAHITA GALVIS, SONIA FERNANDEZ NARVAEZ, y como quiera que no se presentó constancia en los términos del Art. 291 para tener por surtida la notificación personal, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguense las anteriores constancias a los autos y téngase por no surtida la notificación de que trata el Art.291 del C. G. del P. a los demandados

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

RECEPCION
29 de octubre de 2021
176
El Secretario

Auto de Sustanciación N° 3952
190014189004201900938
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, veintiocho (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE, y teniendo en cuenta que, a pesar de anunciarlo, no glosó las constancias de notificación, en ninguna de las formas indicadas en los Arts. 291 y 292 o en su defecto, en la forma indicada en el Artículo 8° del decreto 806 del 2020, para que por parte de este despacho se tenga por surtida la notificación personal ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

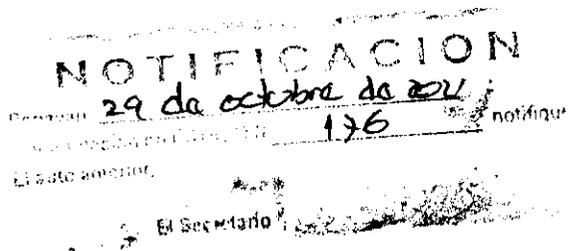
Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.



Popayán, 28 de Octubre de 2021

190014189004202000082

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que parte de un saldo que no esta aprobado en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta que no se ajusta a ello, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 5.048.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.048.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	1	2,09	\$	3.516,77
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	103.450,35
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	110.063,23
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	104.998,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	105.890,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	101.969,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	105.368,59
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	106.411,84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	103.484,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	105.368,59
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	100.960,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	102.238,83
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	101.195,57
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	92.815,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	101.717,20
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	97.931,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	100.673,95
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	97.426,40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	100.673,95
			Sub-Total	\$	6.894.154,57
			TOTAL	\$	6.894.154,57

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000082

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	550.000.00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	550.000.00

Son Quinientos cincuenta mil pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3945
190014189004202000082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por AMERICO BERMUDEZ MARTINEZ por medio de apoderado judicial y en contra de JAIR EDUARDO GOMEZ ORDOÑEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Octubre de 2021

190014189004202000440

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se encuentra que ella no se ajusta a ordenado dentro del Mandamiento de Pago, pues en el numeral 1 y 2 se incluyó un incremento por valor de \$332.000 adicional al pactado en dicho auto. Adicionalmente el cálculo de los intereses supera el valor calculado por esta Secretaría, última en la cual se tuvo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera y finalmente a pesar que la liquidación tiene corte al 18 de junio de 2021 incluye la cuota del mes de junio que debe hacerse efectiva en el mes de julio del mismo año, en consecuencia se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1 - ABRIL 2020: \$ 332.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 332.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	31-may-2020	27	2,03	\$	6.065,64
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	6.706,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.929,95
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.998,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.806,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.929,95
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.640,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.724,11
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.655,49
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.104,37
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.689,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.440,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	6.621,19
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$	3.844,56
			Sub-Total	\$	422.156,82

TOTAL \$ 422.156,82

CAPITAL 2 - MAYO 2020: \$ 332.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 332.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2020	30-jun-2020	26	2,02	\$	5.812,21
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.929,95
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.998,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.806,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.929,95
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.640,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.724,11

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.655,49
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.104,37
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.689,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.440,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	6.621,19
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$	3.844,56
Sub-Total				\$	415.196,99

TOTAL \$ 415.196,99

CAPITAL 3- JUNIO 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jul-2020	31-jul-2020	27	2,02	\$	66.393,36
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	76.984,16
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	74.866,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	76.229,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	73.040,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	73.965,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$	42.290,16
Sub-Total				\$	4.493.396,45

TOTAL \$ 4.493.396,45

CAPITAL 4 - JULIO 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2020	31-ago-2020	27	2,04	\$	67.050,72
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	74.866,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	76.229,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	73.040,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	73.965,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$	42.290,16
Sub-Total				\$	4.417.069,65

TOTAL \$ 4.417.069,65

CAPITAL 5 - AGOSTO 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-sep-2020	30-sep-2020	26	2,05	\$ 64.883,87
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 76.229,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 73.040,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 73.965,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 4.340.036,80

TOTAL \$ 4.340.036,80

CAPITAL 6 - SEPTIEMBRE 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-oct-2020	31-oct-2020	27	2,02	\$ 66.393,36
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 73.040,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 73.965,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 4.265.316,88

TOTAL \$ 4.265.316,88

CAPITAL 7 - OCTUBRE 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-nov-2020	30-nov-2020	26	2,00	\$ 63.301,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 73.965,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 4.189.184,85

TOTAL \$ 4.189.184,85

CAPITAL 8 - NOVIEMBRE 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-dic-2020	31-dic-2020	27	1,96	\$ 64.421,28
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 73.210,43
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 4.116.339,63

TOTAL \$ 4.116.339,63

CAPITAL 9 - DICIEMBRE 2020: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ene-2021	31-ene-2021	27	1,94	\$ 63.763,92
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 67.148,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 4.042.471,84

TOTAL \$ 4.042.471,84

CAPITAL 10 - ENERO 2021: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-feb-2021	28-feb-2021	24	1,97	\$ 57.555,52
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 73.587,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 3.969.115,33

TOTAL \$ 3.969.115,33

CAPITAL 11 - FEBRERO 2021: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-mar-2021	31-mar-2021	27	1,95	\$ 64.092,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 70.848,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 3.902.064,61

TOTAL **\$ 3.902.064,61**

CAPITAL 12 - MARZO 2021: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-abr-2021	30-abr-2021	26	1,94	\$ 61.402,29
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 72.833,05
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 3.828.525,50

TOTAL **\$ 3.828.525,50**

CAPITAL 13 - ABRIL 2021: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2021	31-may-2021	27	1,93	\$ 63.435,24
01-jun-2021	18-jun-2021	18	1,93	\$ 42.290,16
Sub-Total				\$ 3.757.725,40

TOTAL **\$ 3.757.725,40**

CAPITAL 14 - MAYO 2021: \$ 3.652.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.652.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-jun-2021	18-jun-2021	14	1,93	\$ 32.892,35
Sub-Total				\$ 3.684.892,35

TOTAL **\$ 3.684.892,35**

RESUMEN		
Incremento canon abril 2020		\$ 422.156,82
Incremento canon mayo 2020		\$ 415.196,99
arrend. + incremento junio 2020		\$ 4.493.396,45
arrend. + incremento julio 2020		\$ 4.417.069,65
arrend. + incremento agosto 2020		\$ 4.340.036,80
arrend + incremento sept 2020		\$ 4.265.316,88
arrend + incremento oct 2020		\$ 4.189.184,85
arrend + incremento nov. 2020		\$ 4.116.339,63
arrend + incremento dic 2020		\$ 4.042.471,84
arrend + incremento enero 2021		\$ 3.969.115,33

arrend + incremento febrero 2021		\$ 3.902.064,61
arrend + incremento marzo 2021		\$ 3.828.525,50
arrend + incremento abril 2021		\$ 3.757.725,40
arrend + incremento mayo 2021		\$ 3.684.892,35
costas		\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$51.343.493,10

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000440

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1.500.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1.500.000,00

Son Un millon quinientos mil pesos a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3946

190014189004202000440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ROSA ACEVEDO DE VELASCO por medio de apoderado judicial y en contra de LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS, BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se allegan al proceso recibos de servicios públicos, sin que se pueda establecer cuál es la solicitud que se pretende. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3968

190014189004202000514



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA, el despacho

RESUELVE:

AGREGAR al expediente los recibos de servicios públicos aportados, sin ningún tipo de trámite, puesto que no contiene solicitud encaminada a generar algún tipo de actuación por parte de este Juzgado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS
DDO: MARIA NELLY DELGADO HURTADO – RAUL CARVAJAL
RAD: 19001418900420210002900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3960

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS, en contra de MARIA NELLY DELGADO HURTADO – RAUL CARVAJAL, el apoderado de la parte demandante allega al proceso certificado de tradiciones de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-6656 y 120-28000, donde consta la inscripción de la medida decretada.

Solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que corrija la medida en el sentido de aclarar que se trata de un proceso ejecutivo singular y no de acción real, solicitud que es procedente de conformidad con el auto que decretó la medida cautelar, el oficio expedido y la naturaleza del proceso.

Señala que teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación de los demandados se profiera auto de seguir adelante, solicitud que no es procedente por cuanto se efectuó el emplazamiento de la señora MARIA NELLY DELGADO HURTADO, a quien se le designó de manera reciente curador ad litem mediante auto No. 3916 de fecha 26 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que se allego certificado de tradición en donde consta la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 120-6656 y los linderos del predio en donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACE - CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, RAUL CARVAJAL, quien se identifica con C.C. # 10565398, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-6656 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de PURACE - Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición, el cual se allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACE - CAUCA, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

DTE: SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS
DDO: MARIA NELLY DELGADO HURTADO – RAUL CARVAJAL
RAD: 19001418900420210002900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: REQUERIR A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva corregir y/o aclarar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con FMI No. 120-28000 y que fue comunicada mediante Oficio No. 102 de 03 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la misma se origina en un proceso ejecutivo singular y no en un ejecutivo con acción real. Librese el correspondiente oficio.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 176
Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3959

190014189004202100113

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA CAMILA MARTOS BOLANOS, por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA EMMA MOLINA DIAZ, el despacho

Dispone:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio que antecede, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Popayán, contesta la orden de embargo del sueldo del demandado, manifestando que tiene otro embargo respecto del cual se le vienen haciendo descuentos en un 20% de su sueldo, embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado Municipal de Pequeñas Causas a nombre de María Imelda Vallejo Córdoba.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2014

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante requiere vincular a una tercera persona a raíz de que el certificado de tradición muestra que le fue asignado en proceso de sucesión el bien inmueble objeto del litigio. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3964

190014189004202100122



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CENON SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE GERARDO LOPEZ URBANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSARIO LOPEZ HOYOS, HEREDEROS INDETERMINADOS ALBA CLARA LOPEZ HOYOS, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho considera pertinente suspender la diligencia de inspección que se encontraba programada para el 02 de noviembre del presente año pues es necesario vincular al señor JOSE GERARDO LOPEZ BURBANO quien, como lo afirma el apoderado del demandante, fue inscrito en el certificado de tradición, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección que se encontraba programada para el 02 de noviembre de 2021.-

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el 24 de noviembre de 2021

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al señor JOSE GERARDO LOPEZ BURBANO, conforme lo indicado en precedencia.-

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que se surtirá con la notificación personal del presente Auto y entrega de copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3965

Popayán, Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por ANGEL ANTONIO - DUSSAN VALENZUELA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO SILVA y OTROS, encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 05 de marzo del 2021 y el día 05 de abril de 2021, se admitió, ordenando la integración del contradictorio mediante notificación al demandado.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 3114 de fecha 30 de agosto de 2021, se resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga mencionada, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de

dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

A la fecha vencido el termino la parte demandante no acredita la notificación de todos los demandados para la debida integración del contradictorio, pese al requerimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por ANGEL ANTONIO - DUSSAN VALENZUELA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO SILVA y OTROS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO - DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SILVA Y OTROS
RAD: 19001418900420210014300

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3966

Popayán, Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por CARMEN ELENA - MERA VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO, encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 09 de abril del 2021 y el día 19 de abril de 2021, se admitió, ordenando la integración del contradictorio mediante notificación al demandado.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 3115 de fecha 30 de agosto de 2021, se resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga mencionada, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es

aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

A la fecha vencido el término la parte demandante no acreditó la notificación efectiva de la demandada para la debida integración del contradictorio, pese al requerimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por CARMEN ELENA - MERA VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA - MERA VELASCO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO
RAD: 19001418900420210021400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3967

Popayán, Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBA - VIDAL CAICEDO, encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 20 de abril del 2021 y el día 23 de abril de 2021, se admitió, ordenando la integración del contradictorio mediante notificación al demandado.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 3116 de fecha 30 de agosto de 2021, se resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga mencionada, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es

aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

A la fecha vencido el término la parte demandante no acreditó la notificación efectiva de la demandada para la debida integración del contradictorio, pese al requerimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBA - VIDAL CAICEDO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO
DEMANDADO: ALBA - VIDAL CAICEDO
RAD: 19001418900420210024200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ
RAD: 19001418900420210038400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3962

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AV VILLAS, en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, en el que la mandataria judicial solicita que la parte demandada sea emplazada teniendo en cuenta que en la dirección física del demandado no fue posible su ubicación y no cuenta con otra dirección para efectos de notificación.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste parcialmente la razón a la apoderada, ya que efectivamente envió notificación a la dirección física de la demandada, la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que la dirección no existe, pero no es cierto que desconozca otra dirección para efectos de notificación, pues fue el mismo apoderado quien suministro la dirección electrónica en el escrito de demanda, la que solicitó fuera tenida en cuenta para efectos de notificación, no está acreditado que esta dirección de correo no exista.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En este caso no se cumple con los presupuestos para la procedencia del emplazamiento, pues la parte demandante si conoce otra dirección del demandado para efectos de notificación, por ello deberá adelantar la gestión respectiva a través del correo electrónico suministrado al despacho.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ
RAD: 19001418900420210038400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 176
Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3961

190014189004202100521



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, procede el Despacho a resolver sobre el particular para lo cual debe atender lo dispuesto en el Art. 461 del CGP donde indica que en los casos que el apoderado judicial solicite la terminación del proceso, debe este contar con la facultad para recibir.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el poder de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ se puede establecer que si bien la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA le confirió poder para recibir, este no puede tenerse por surtido como quiera que el Art. 77 del CGP indica que: “..El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Y una vez verificada la escritura 1332 del 31 de Julio de 2020 suscrita en la notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. donde se le confirió poder a la Dra ABELLO OTÁLORA, se estableció que no cuenta con la facultad para recibir, así que no le es dable otorgar una facultad que no le fue otorgada por su poderdante.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

/

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 276

Hoy, 29 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA
DDO: VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON
RAD: 19001418900420210063200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3963

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, remite a este Despacho solicitud de seguir adelante, indicando que ya surtió el trámite de notificación.

Anexa prueba de envió de citación para diligencia de notificación personal con anexos cotejados por empresa de mensajería.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* Negrilla fuera del texto.

En este caso habiéndose surtido válidamente la citación para diligencia de notificación personal, corresponde proceder con el trámite de notificación por aviso en el evento de

DTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA
DDO: VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON
RAD: 19001418900420210063200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha, por tanto, estando pendiente la integración del contradictorio no hay lugar a emitir la providencia solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

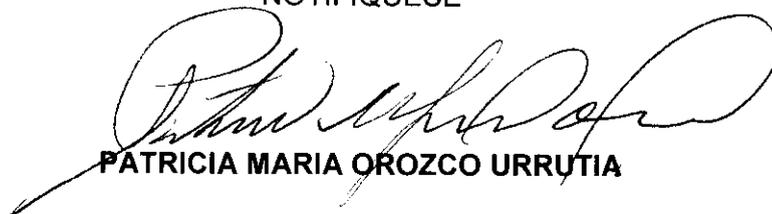
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que la citación para surtir la diligencia de notificación personal es válida, pero debe dar continuidad al trámite de notificación mediante el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo con las formalidades allí establecidas, en el evento que el demandado no comparezca.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3622

190014189004202100714



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta GLORIA ESTELLA - CRUZ ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25480346 y en contra de SANDRA CALVACHE GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 51985380, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GLORIA ESTELLA - CRUZ ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25480346 y en contra de SANDRA CALVACHE GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 51985380, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'400.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 24 de Marzo de 2.021 hasta el 15 de Junio de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- TENGASE a GLORIA ESTELLA - CRUZ ALEGRIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25480346, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>176</u>
Hoy, <u>29 de octubre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YENNY CRISTINA - GALVIS CHAMORRO, como apoderado judicial de JOHANA ANDREA CHAMORRO ORDOÑEZ en contra de RAUL EMILIO HERNANDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YENNY CRISTINA - GALVIS CHAMORRO, como apoderado judicial de JOHANA ANDREA CHAMORRO ORDOÑEZ en contra de RAUL EMILIO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 29 de octubre de 2021
Per notificación en el auto anterior. 176 notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

No se allega dentro del material enviado al despacho para adelantar el presente asunto Constancia que evidencie la representación Legal de quien supuestamente otorga poder para adelantar la gestión; Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante. El poder no aparece suscrito ante Notaría como se desprende de lectura simple del poder y con ello determinar la fecha a fin de certificar la vigencia del poder, dada la condición inserta en el último inciso del memorial poder. Por tanto no hay posibilidad de iniciación de este mandamiento por ausencia total de representación de la entidad demandante.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

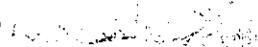


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan 29 de octubre de 2024
Por anotación en el expediente 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Octubre de 2021

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor PEDRO JULIAN - INFANTE MONTERO como apoderado judicial de YUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, con base en la liquidación que a continuación se transcribe:

CAPITAL : \$ 28,115,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 28,115,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1.47	\$	427,066.85
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1.46	\$	410,479.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1.45	\$	421,256.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1.44	\$	418,351.20
01-feb-2020	01-feb-2020	1	1.46	\$	13,682.63
Sub-Total				\$	29,805,836.10

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 28,115,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	28	2.12	\$	556,302.13
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	613,000.72
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	584,792.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	589,758.98
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	567,923.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	586,853.77
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	592,664.20
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	576,357.50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	586,853.77
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	562,300.00

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	569,422.47
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	563,612.03
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	516,941.13
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	566,517.25
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	542,619.50
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	560,706.82
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	542,619.50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	560,706.82
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	563,612.03
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	542,619.50
01-oct-2021	27-oct-2021	27	1.92	\$	485,827.20
			Sub-Total	\$	41,637,846.42
			TOTAL	\$	41,637,846.42

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G.del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

.....

Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Cuarenta y un millones de pesos (\$41'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

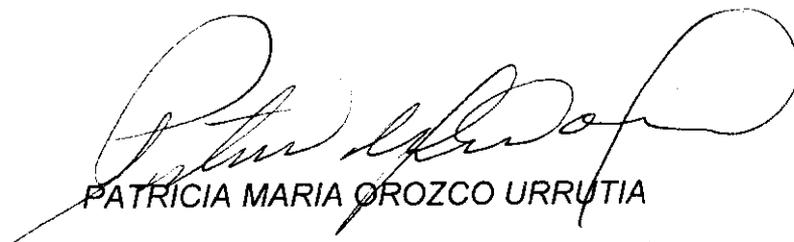
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por YUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA por medio de apoderado judicial en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 29 de octubre de 2021
Por el Secretario de Ejecución 176 notificó
El Secretario